



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
Radicado: 680014003004-2019-00370-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rituado en cabal forma el proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR contra PEDRO JOSE GELVES ROJAS y BLANCA NIEVES CARVAJAL VDA DE AMAYA, sin que se observe irregularidad que configure vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, además de hallarse reunidos los presupuestos procesales y las partes estar legitimadas en la causa, se entra a anticipar la sentencia con observancia en el artículo 278 del C.G.P. y conforme lo anunciado en auto del 19 de noviembre de 2021.

DEMANDA

COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR, a través de apoderada judicial formula demanda ejecutiva en contra de PEDRO JOSE GELVES ROJAS y BLANCA NIEVES CARVAJAL VDA DE AMAYA, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 0817, pago que se denuncia de plazo vencido y no descargado por los deudores, por los siguientes valores:

La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEIS PESOS (\$2.141.006).

Los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2016 y hasta que se satisfagan las pretensiones, según la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata la actora que, los demandados deudor PEDRO JOSE GELVES ROJAS y BLANCA NIEVES CARVAJAL VDA DE AMAYA codeudora, se obligaron a pagar a la demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.470.380,00), la cual pactó cancelar en 15 cuotas iguales y sucesivas de \$164.692., siendo el primer el 30 de julio de 2016 hasta la fecha de la última cuota pactada, conforme a la obligación garantizada en el pagaré No, 0817 otorgado el 08 de junio de 2016, encontrándose en mora desde el 01 de octubre de 2016 por valor de \$2.141.006

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda y una vez subsanada la misma, al reunir los requisitos formales y estar acompañada de título valor con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 12 de junio de 2019, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación al extremo pasivo.

Mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones contra el demandado PEDRO JOSE GELVES ROJAS.

La notificación del mandamiento de pago de la demandada BLANCA NIEVES CARVAJAL VDA DE AMAYA se surtió a través de curador *ad litem*, el 29 de julio de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 -Documento 34. FL 064-065- y cumplido el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso la siguiente:

EXCEPCION

“*PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR Y DEL DERECHO EN EL INCORPORADO*”, tras considerar que no se dio la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad ante la falta de notificación del mandamiento de pago por parte de la demandante a la demanda, con respaldo en lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., pues no se notificó este dentro del año siguiente a la notificación de dicho auto por estado al demandante, aun cuando los términos estuvieron suspendidos por la pandemia.



Igualmente, con fundamento en el artículo 789 del Código del Comercio y al no operar la interrupción, considera que se dio la prescripción del título valor, atendiendo a que, a la fecha de la presentación de la demanda (22/05/2019) faltaban 4 meses y 9 días para que ocurriera la prescripción, teniendo en cuenta que este iba hasta el 01 de octubre de 2019 pues el plazo se aceleró desde el 01 de octubre de 2016 según el dicho de la demandante, teniéndose que a la fecha de realizarse el registro de las personas emplazadas el término de 4 meses y 9 días pendientes ya había transcurrido.

Considera que al no tener el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 vigencia retroactiva, los días en que se dio la suspensión no deben contarse ya que lo que debía darse era la notificación del mandamiento de pago que se libró 8 meses antes de la pandemia y al faltar 4 meses y nueve días para vencerse, operó la prescripción.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte demandante, término dentro del cual dicho extremo procesal guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución, se allegó el pagaré No. 0817, suscrito en muestra de aceptación por PEDRO JOSE GELVES ROJAS Y BLANCA NIEVES CARVAJAL VDA DE AMAYA en calidad de deudores, con un importe de \$2.470.280 del cual se ejecuta el saldo insoluto por la suma de \$2.141.006 con fecha de exigibilidad 01 de octubre de 2016, dado que el pago se pactó en cuotas y se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el título valor prescritos por los artículos 619 y 621 del C. Cio. respecto de los primeros y el artículo 709 ibidem en cuanto a los segundos, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado -curador *ad litem*-, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

Previo a descender en el estudio de la excepción propuesta, es pertinente advertir, que contrario a lo considerado por el extremo actor, el curador *ad litem* se encuentra plenamente facultado por la ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte que representa, y en consecuencia, proponer los medios exceptivos que estime pertinente, como el que pasa a estudiarse; pues la única restricción que contempla la norma es la de conciliar y admitir hechos perjudiciales a su representado.



En el presente caso, ha sido planteada en solitario la defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR Y EL DERECHO EN EL INCORPORADO*”, cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.¹

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, para surtir la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que, acelerado el plazo por el acreedor ante el incumplimiento de los deudores en el pago de las cuotas pactadas, este se hizo exigible el día 1 de octubre de 2016; lo cual quiere significar, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito; que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 1 de octubre de 2019.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 21 de mayo de 2019 se interpuso dentro del término sustancial, bastando por establecer si la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para

¹ ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*”



notificar. Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.

Pues bien, según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estados el 13 de junio de 2019 -FL. 12 C.1-, luego, a partir del día siguiente de dicha calenda, el actor contaba con un año para notificar a los demandados. Sin embargo, pronto se advierte que la demandada BLANCA NIEVES CARVAJAL VDA DE AMAYA por conducto del curador *ad litem*, no se notificó del mandamiento ejecutivo dentro de ese perentorio término que se extendía hasta el 14 de junio del 2020, puesto que tal acto tan sólo acaeció el día 29 de julio del 2021 -Documento 34. FL. 064-065- con la notificación al curador *ad litem* y de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se tiene en principio, que la demanda NO contó con efectos interruptores de la prescripción, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago al curador designado se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año, máxime cuando a la fecha en que se dio la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia por Covid-19, restaban más de 30 días para interrumpir la prescripción y la demandante cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, siendo inane para este caso ahondar sobre la aplicación de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 que determinó lo relacionado a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Y es que, no puede pasarse por alto que el extremo actor en el interregno del 14 de junio de 2019 y 14 de junio de 2020, no desplegó ninguna actuación tendiente a notificar al extremo demandado dejando transcurrir hasta el 15 de marzo de 2020 día anterior a la suspensión de términos por la pandemia, nueve (9) meses sin propender por la mencionada notificación, observándose la primera actuación en tal sentido, hasta el 30 de junio de 2020, haciendo inminente la negligencia de dicha parte.

Ahora bien, partiendo de que la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta se dio a partir del 01 de octubre de 2016 y con ocasión a la cláusula aceleratoria, el término prescriptivo previsto en el 789 del C. de Comercio venció el 01 de octubre de 2019, por tanto, para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago a la demandada a través de curador *ad litem*, esto es, -29 de julio de 2021-, el trienio sustancial para que operara el fenómeno prescriptivo a no dudarlo, se encontraba fenecido.

Con el cariz descrito, se dispondrá declarar probada la excepción denominada bajo estudio, y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y una vez constatado en la consulta efectuada en el portal web de depósitos judiciales que fueron dejados a disposición de este Juzgado y a órdenes de este proceso tres depósitos judiciales por valor de \$700.000 cada uno con ocasión a los descuentos efectuados a la demanda, se dispondrá la entrega de los mismos a favor de esta.

De otra parte y dado que la condena en costas y en ella, la fijación de las agencias en derecho, deben obedecer a un concepto indemnizatorio y retributivo, por tanto no pueden consistir en una fuente de enriquecimiento para la parte favorecida, luego, si el demandado vencedor en las diligencias actuó en el proceso a través del curador *ad litem* designado, sin litigar personalmente y sin realizar erogaciones por concepto de honorarios a un abogado, no es dable entonces señalar agencias en derecho a su favor, ni en este caso liquidar en costas, como quiera que las mismas no aparecen causadas.

En todo caso, se condenará al extremo ejecutante a pagar los perjuicios que los demandados hubiesen podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso - art. 443 num.3° del C. G.P.-.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBABA la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR Y EL DERECHO EN EL INCORPORADO*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso y en caso de existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición del Despacho Judicial o la Entidad que hubiese solicitado el mismo. Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones respectivas, con observancia en lo normado en el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ENTREGAR los Depósitos Judiciales Nos. 460010001543720, 460010001551413 y 460010001556038 por valor de \$700.000 cada uno, a la demandada BLANCA NIEVES CARVAJAL DE AMAYA, identificada con C.C. No. 27.942.509, atendiendo lo señalado en la considerativa de esta decisión.

QUINTO: DESGLOSAR el título valor aportado como base del recaudo, y hacer entrega del mismo a la parte demandante con la anotación expresa que sobre la obligación allí contenida fue declarada la prescripción extintiva en sentencia de la fecha, previo pago de arancel judicial.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas y atendiendo lo anotado *ut supra*.

SEPTIMO: CONDENAR en perjuicios a la parte actora y a favor del demandado, atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez cumplido lo ordenado en este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 029 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25e90409e0542e7324a14f0fb404a21dca72942b3605c3e6769fc4f78be5acd**
Documento generado en 23/02/2022 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>